



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°198-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 26 de abril del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE:

VISTOS:

La Resolución de Gerencia Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial N° 001-2023-GMIDT-GGM-A/MPJB de fecha 29 de septiembre del 2023, el Informe N° 780-2023-GMAJ-GM/MPJB de fecha 17 de octubre del 2023, emitido por la Gerencia Municipal de Asesoría Jurídica, el Informe N° 023-2023-YYGR-SGPDURTGRD-GMIDT-GGM-A/MPJB de fecha 19 de octubre del 2023, emitido por el Especialista Legal de la Sub Gerencia de Planeamiento, Desarrollo Urbano Rural, Transporte y Gestión de Riesgo de Desastre, el Oficio N° 031-2023-SGPDURTGRD-GMIDT-GGM-A/MPJB de fecha 19 de octubre del 2023, emitido por el (e) Sub Gerente de Planeamiento, Desarrollo Urbano Rural, Transporte y Gestión de Riesgo de Desastre, el Oficio N° 137-2023-XIVMACREPOLTAC/REGPOTAC/DIVOPUS/CRL-SIDF de fecha 30 de octubre del 2023, el Comisario de la RUR PNP Locumba, el Informe N° 1129-2023-GMAJ-GGM/MPJB de fecha 29 de diciembre del 2023, emitido por la Gerencia Municipal de Asesoría Jurídica, eleva a la Gerencia General Municipal, el Informe N° 007-2024-ST-PAD-SGRH/MPJB de fecha 05 de enero del 2024, emitido por el Secretario Técnico del PAD de la MPJB, el Informe N° 008-2024-SGPDURTGRD-GMIDT-GGM-A/MPJB de fecha 31 de enero del 2024, emitido por la (e) Sub Gerente de Planeamiento, Desarrollo Urbano Rural, Transporte y Gestión de Riesgo de Desastre, el Informe N° 447-2024-GMIDT-GGM-A/MPJB de fecha 13 de febrero del 2024, emitido por la Gerencia Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial, el Memorando N° 182-2024-GGM-A/MPJB de fecha 14 de marzo del 2024, el (e) Gerente General Municipal, el Informe Legal N°149-2024-GMAJ-GGM-A/MPJB, de fecha 24 de abril del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con proveído S/N, de fecha 26 de abril del 2024, emitido por la Gerencia General Municipal sobre NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL N°001-2023-GMIDT-GGM-A/MPJB de fecha 29 de septiembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa (...)". La acotada norma también señala que: "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, conforme a lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el cual señala: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción". Por otro lado, aunado a ello el Artículo X indica que los Gobiernos Locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y sostenibilidad local, en coordinación y asociación con los Niveles de Gobierno Regional y Nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población;

Que, conforme al Artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la administración municipal se basa en "principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficiencia, eficacia, participación y seguridad ciudadana";

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas"; siendo así, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Es por ello, que el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; en esa línea, el artículo 9° prescribe: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz. Consecuentemente, es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL N° 001-2023-GMIDT-GGM-A/MPJB de fecha 29 de setiembre del 2023;

Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, indica que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)", en esa línea, el numeral 11.2 del artículo 11° señala: "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)". Asimismo, respecto al plazo para declarar la nulidad de oficio, el numeral 3° del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa (...)";

Que, de igual manera, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro";

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el "Ministerio de Transporte y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias: Competencias normativas: a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito (...)";



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°198-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 26 de abril del 2024.

Que, el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC, indica: "Sobre requisitos de los formatos de las papeletas del conductor: 1. Las papeletas que se levantan por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. (...)"; Asimismo, el artículo 327° del cuerpo legal antes mencionado, indica: "Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. 2.- Detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos la autoridad competente debe: a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente certificados por la autoridad nacional competente, salvo que no exista norma técnica vigente sobre su utilización. La referida certificación no debe tener más de un año de antigüedad, excepto que la normativa específica que regule el medio tecnológico empleado establezca un plazo diferente de certificación. b) Probar de manera verosímil la comisión de la infracción y la identificación del vehículo en que se comete la misma. c) Notificar la papeleta de infracción derivada de la detección de infracciones a través de estos medios o mecanismos al responsable administrativo de la misma. Se presume al propietario del vehículo como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable que el vehículo con el que se cometió la infracción lo había enajenado, no estaba bajo su tenencia o posesión, debiendo denunciar ante la autoridad competente, los datos del comprador, tenedor o poseedor del vehículo responsable (...);

Que, con fecha 02 de agosto del 2023, se impuso la Papeleta de Infracción N° 000556, al conductor del vehículo con placa de rodaje N° Z4I065, don Edisson Stihf Mamani Arocutipá, por haber cometido la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, signada con el código M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme al T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias;

Que, mediante escrito con registro N° 8783 de fecha 08 de agosto del 2023, presentado por el Administrado Edisson Stihf Mamani Arocutipá, identificado con DNI N° 43097319, en el que señala que: formula descargo contra la imposición de la Papeleta indicando que la misma adolece de vicios que la hacen nula de puro derecho, indicando que contraviene el artículo 3, 10 del TUO de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo 004-2019-JUS y el artículo 326 del Código de Tránsito; Asimismo, mediante escrito con registro N° 10224 de fecha 19 de septiembre del 2023, presentado por el Administrado Edisson Stihf Mamani Arocutipá, identificado con DNI N° 43097319, solicita se acumule su escrito al anterior escrito presentado y que se resuelva de oficio el pedido de nulidad por estar inmerso en vicios insubsanables;

Que, mediante la Resolución de Gerencia Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial N° 001-2023-GMIDT-GGM-A/MPJB de fecha 29 de septiembre del 2023, se resuelve: 1) Declarar FUNDADO los descargos presentados por el administrado Edisson Stihf Mamani Arocutipá, 2) Declarar la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 000556 de fecha 02 de agosto del 2023, y ABSOLVER al administrado Edisson Stihf Mamani Arocutipá por la infracción de Tipo M, con código 02, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, 3) Devolver la Licencia de Conducir N° k43097319, bajo los siguientes considerandos en resumen:

- Que, conforme a los artículos 326 y 327 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se desprende que resulta imperioso que todos los campos de la Papeleta de Infracción sean consignados con la información debida y precisa, caso contrario estaría sujeto a las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 2 del artículo 2 del artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General;
- Se han advertido omisiones y defectos, que vulneran al debido procedimiento, primero se tiene que en el Acta de Intervención Policial iniciada a las 01.10 horas del día 02 de agosto del 2023, fecha y hora coincidente con la imposición de la papeleta de infracción;
- Se ha advertido la omisión que, ningún de dichos efectivos de la Policía Nacional del Perú que participaron en la intervención han firmado la papeleta de infracción en calidad de testigos, en el campo de "Datos del Testigo", requisito de la papeleta de infracción (...);
- De la revisión de los actuados que acreditan la comisión de la infracción materializada en la Papeleta de infracción N° 000556, no se evidencia el medio de prueba que acredite fehacientemente el estado del conductor, que permita identificar el nivel de grado de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, para que pueda configurarse una infracción tipo M (...);

Que, mediante Informe N° 780-2023-GMAJ-GMMPJB de fecha 17 de octubre del 2023, emitido por la Gerencia Municipal de Asesoría Jurídica, remitido a la Gerencia General Municipal, solicitando se remita el certificado de Dosaje Etílico del señor Edisson Stihf Mamani Arocutipá, a efectos de emitir opinión legal correspondiente;

Que, mediante Informe N° 023-2023-YYGR-SGPDURTGRD-GMIDT-GGM-A/MPJB de fecha 19 de octubre del 2023, emitido por el Especialista Legal de la Sub Gerencia de Planeamiento, Desarrollo Urbano Rural, Transporte y Gestión de Riesgo de Desastre, advierte que "En el expediente administrativo materia de la presente no contiene Examen de Dosaje Etílico, realizado al Sr. Edisson Stihf Mamani Arocutipá, con DNI N° 43097319. Es preciso indicar que de acuerdo al análisis fáctico y legal del hecho materia de imputación se ha determinado, que la Papeleta de Infracción N° 000556, impuesta en contra del administrado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°198-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 26 de abril del 2024.

EDISSON STIHF MAMANI AROCUTIPA, se ha incurrido en vicio de nulidad insubsanable, incurriendo en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”;

Que, mediante Oficio N° 031-2023- SGPDUARTGRD-GMIDT-GGM-AMPJB de fecha 19 de octubre del 2023, emitido por el (e) Sub Gerente de Planeamiento, Desarrollo Urbano Rural, Transporte y Gestión de Riesgo de Desastre, remitido al Comisario de la Comisaría Rural PNP Locumba, solicitando se remita el examen de dosaje ético realizado al Sr. Edison Stihf Mamani Arocutipá;

Que, mediante Oficio N° 137-2023-XIVMACREPOLTAC/REGPOTAC/DIVOPUS/CRL-SIDF de fecha 30 de octubre del 2023, el Comisario de la RUR PNP Locumba, remite a la Municipalidad Jorge Basadre, el Certificado de Dosaje Ético N° 005-003509 de fecha 023 de agosto del 2023 (Positivo);

Que, mediante Informe N° 1129-2023-GMAJ-GGM/MPJB de fecha 29 de diciembre del 2023, emitido por la Gerencia Municipal de Asesoría Jurídica, eleva a la Gerencia General Municipal, informe legal solicitado, en el mismo que concluye lo siguiente:

- “Declarar la Nulidad de oficio, de la Resolución de Gerencia Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial N° 001-2023-GMIDT-GGM-AMPJB de fecha 29 de septiembre del 2023, al haberse detectado que no ha sido emitida con la debida motivación que debe contener todo acto administrativo, **ORDENANDO**, retrotraer hasta la etapa de la autoridad instructora debiendo emitir un nuevo acto administrativo debidamente motivado con los fundamentos (...): 3.12.- Que, según el Artículo 326° del D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, indica textualmente: 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción, 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. (...)”.
- RESPECTO DEL ARGUMENTO SOBRE LA TRANSGRESIÓN DEL REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO – DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 001-2023-GMIDT-GGM-AMPJB.-** Se advierte que no cumple con dos reglas generales vinculadas a la motivación, ya que no se ha tomado una decisión conforme al debido procedimiento, al no expresar en ningún extremo sus considerandos sobre el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO practicado al administrado en mención, debido a que este documento es un instrumento clave para determinar el grado de embriaguez que se encontraba el administrado al momento de su intervención, máxime la Gerencia Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial debió de solicitar dicho certificado antes de emitir una Resolución ya que por imperio de la ley está obligada para emitir un acto administrativo debidamente motivado en donde exprese de manera correcta y con los medios probatorios el cual es de su fundamento (...): **DE LA TRANSGRESION AL DERECHO A LA PRUEBA:** Este Tribunal Constitucional ha señalado (vid. STC 010-2002-A/TC. FJ 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgado sobre la veracidad de sus argumentos (...), por lo tanto previa a la emisión de la resolución N° 001-2023-GMIDT-GGM-AMPJB debió de solicitar a la Policía de la jurisdicción para que remita el Dosaje Etílico del administrado infractor posteriormente emitir el acto resolutorio debidamente motivado; de la transgresión a la debida motivación de las resoluciones.- La motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo (...).
- Mantener, subsistente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria contenida en la Resolución. (...);

Que, mediante el Informe N° 007-2024-ST-PAD-SGRH/MPJB de fecha 05 de enero del 2024, emitido por el Secretario Técnico del PAD de la MPJB de fecha 05 de enero del 2024, eleva a la Gerencia General Municipal los actuados e informe legal según detalla, solicitando se implemente las recomendaciones señaladas por la Gerencia Municipal de Asesoría Jurídica: “4.1 Declarar la nulidad de oficio, de la Resolución de Gerencia Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial N° 001-2023-GMIDT-GGM-AMPJB de fecha 29 de septiembre del 2023, al haberse detectado que no ha sido emitido con la debida motivación que debe contener todo acto resolutorio (...);”;

Que, mediante Informe N° 008-2024-SGPDUARTGRD-GMIDT-GGM-AMPJB de fecha 31 de enero del 2024, emitido por la (e) Sub Gerente de Planeamiento, Desarrollo Urbano Rural, Transporte y Gestión de Riesgo de Desastre, eleva al Gerente Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial, el expediente administrativo respecto a la nulidad de oficio de la Resolución N° 001-2023-GMIDT-GGM-AMPJB, sustentado que el numeral 11.2 del artículo 11 sobre instancia competente declarar la nulidad del TUO de la Ley 27444 señala “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior quien dicto el acto (...);”;

Que, mediante Informe N° 447-2024-GMIDT-GGM-AMPJB de fecha 13 de febrero del 2024, emitido por la Gerencia Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial, eleva a la Gerencia General Municipal, el expediente administrativo respecto a la nulidad de oficio de la Resolución N° 001-2023-GMIDT-GGM-AMPJB, sustentado que el numeral 11.2 del artículo 11 sobre instancia competente declarar la nulidad del TUO de la Ley 27444 señala “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior quien dicto el acto (...);”;

Que, mediante Memorando N° 182-2024-GGM-AMPJB de fecha 14 de marzo del 2024, el (e) Gerente General Municipal remite a la Gerencia Municipal de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal, respecto al expediente administrativo sobre la nulidad de oficio de la Resolución N° 001-2023-GMIDT-GGM-AMPJB, sustentado que el numeral 11.2 del artículo 11, sobre instancia competente declarar la nulidad del TUO de la Ley 27444;

Que, de conformidad con los demás antecedentes que obran en el expediente administrativo de nulidad de oficio, mismos que forman parte integrante del presente informe legal;

Que, conforme a los plazos establecidos por la TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y habiendo analizado y evaluado el presente con los informes técnicos correspondientes, se advierte que se debe **PROCEDER** con **DECLARAR** la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial N° 001-2023-GMIDT-GGM-AMPJB de fecha 29 de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°198-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 26 de abril del 2024.

septiembre del 2023, respecto al procedimiento administrativo sancionador generado por la imposición de la Papeleta de Infracción N° 000556 al infractor Edisson Stihf Mamani Arocutipá, identificado con DNI N° 43097319, por la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por los siguientes fundamentos:

- Por no haberse consignado toda la información en todos los campos de la Papeleta de Infracción y por no haber adjuntado el Certificado de Dosaje Etílico, contraviniendo lo establecido en los artículos 326 y 327 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N°016-2009-MTC, incumpliendo con el requisito de validez de motivación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- Por no haber cumplido con los requisitos de la papeleta de infracción y el procedimiento para la detección de la infracción e imposición de la papeleta, contraviniendo lo establecido en los artículos 326 y 327 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N°016-2009-MTC, vulnerándose el principio del debido procedimiento, amparado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444;

Por lo que corresponde emitir Resolución que declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial N° 001-2023-GMIDT-GGM-AMPJB de fecha 29 de septiembre del 2023, por la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, estando a los actuados y por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) del Artículo 20°, 39° y 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y con los visados del Gerente General Municipal; Gerente Municipal de Asesoría Jurídica; Gerencia Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial; Sub Gerente de Planeamiento, Desarrollo Urbano Rural, Transportes, Gestión de Riesgos y Desastres;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL N° 001-2023-GMIDT-GGM-AMPJB de fecha 29 de septiembre del 2023, otorgada a favor del Sr. EDDISSON STIHF MAMANI AROCUTIPA, por cuanto dicho acto administrativo contiene la causal de vicio de nulidad previsto en el numeral 2) del artículo 10 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11° y 213° del TUO de la Ley N°27444, y en mérito a los fundamentos facticos y jurídicos expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el procedimiento al momento previo antes de su emisión del presente acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial N°001-2023-GMIDT-GGM-AMPJB de fecha 29 de septiembre del 2023. Debiendo la Gerencia Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial, como Órgano Sancionador a cargo del Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS, emitir nuevo pronunciamiento respecto al presente caso.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, los actuados a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, para que proceda conforme a sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la emisión Resolución de Gerencia Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial N°001-2023-GMIDT-GGM-AMPJB de fecha 29 de septiembre del 2023.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a Secretaría General, Registro Civil y Archivo Central NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a las unidades orgánicas correspondientes de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, e interesado, para conocimiento y fines pertinentes conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a Sub Gerencia de Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución en el portal web y portal de transparencia de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE. –



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JORGE BASADRE

Abg. JULIO-VICTOR DAVALOS FLORES
ALCALDE

Cc.
ARCHIVO
GMAJ
GMIDT
SGPDURTGRyD
SGRCyAC
INTERESADO